



Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

VISTO: expediente administrativo N° PAS-00000634-2022, que contiene: los escritos con registro N° 00040305-2023 y N° 00040311-2023, el INFORME N° 00109-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG, INFORME LEGAL-00215-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 22 de septiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **06/09/2021**, mediante el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el desembarcadero pesquero artesanal Galileo, ubicado en la localidad de Sechura – Piura, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, se constató la estiba de los recursos hidrobiológicos, **tollo común** en una cantidad de **300 kg.** y **congriso negro** en una cantidad de **48 kg.** los mismos que se encontraban en cajas plásticas, provenientes de la embarcación pesquera artesanal JESUS MI SALVADOR con matrícula PT-32387-BM, y estaban siendo almacenados en la camioneta de color plata, de marca JAC, con placa de rodaje **M6Z-715**, para su posterior transporte. En el transcurso de la inspección, se comunicó a la propietaria de los recursos, la señora **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO**, que los recursos mencionados se encontraban almacenados en condiciones inadecuadas, y que no se había presentado la documentación correspondiente a los recursos, como la guía de remisión; por lo que, la señora NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO no habría presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia; además, habría almacenado o transportado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación. Cabe señalar que no se realizó el decomiso de los recursos hidrobiológicos, debido a que la propietaria del mismos se opuso a dicha medida; por lo que, habría impedido u obstaculizado las labores de fiscalización. En virtud de tales hechos, se levantó el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538**.

Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000654-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO (en adelante, la administrada)**, el 02/06/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos:

- **Numeral 1) del artículo 134° del RLGP1: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, (...)”.**

¹ Modificado por el Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



- **Numeral 2) del artículo 134° del RLGP²:** ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***
- **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP³:** ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”***
- **Numeral 78) del artículo 134° del RLGP⁴:** ***“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.***

A través de los escritos con registro N° 00040305-2023 y N° 00040311-2023, ambos de fecha 09/06/2023, la administrada presentó sus descargos contra la imputación de cargos N° 00000654-2023-PRODUCE/DSF-PA.

Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003954-2023-PRODUCE/DS-PA, revida por la administrada el 11/07/2023, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00109-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, en esta etapa sancionadora, la administrada no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Como se ha mencionado anteriormente, se ha imputado a la administrada, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2), 3) y 78) del artículo 134° del RLGP. En ese contexto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por la administrada, **se subsumen en los tipos infractores que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de las conductas infractoras.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

De los actuados, se advierte que **la primera infracción** que se le imputa a la administrada, consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)***, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, es pertinente señalar que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la Autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

² Modificado por el Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

³ Modificado por el Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 4° del RFSAPA, establece que: *"La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; 2) La actividad de procesamiento; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola".*

Asimismo, corresponde traer a colación lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente. (...)".*

Así también, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

"6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias



para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

(...)

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

(...)

6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: **Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

El numeral 6.3) del artículo 6º del RFSAPA, establece: **“6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”**

Asimismo, el numeral 10.5 artículo 10º del RFSAPA establece que: **“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.**

El numeral 10.6 artículo 10º del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar”**(Lo resaltado es nuestro)

El numeral 11.2 del artículo 11º del RFSAPA) dispone que: **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.**

Del mismo modo, es menester señalar que el artículo 240º del TUO de la LPAG, menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

En el artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)”

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

Ahora bien, del artículo citado, **se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: pesado de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, muestreo biométrico, levantamiento de actas, decomiso, etc.**

En el presente caso, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y en particular de lo consignado en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001631, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000538, las vistas fotográficas a folios 2 y 3 del expediente y el material audiovisual en CD, se desprende que el día **06/09/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción de



la DGSFS-PA, se constató que la administrada se encontraba almacenando en la camioneta de placa de rodaje M6Z-715, los recursos hidrobiológicos tollo común (300 kg.) y congrio negro (48 kg.) en cajas plásticas, para su posterior transporte, provenientes de la embarcación pesquera artesanal JESUS MI SALVADOR de matrícula PT-32387-BM. Procediéndose a comunicar a la administrada, en su calidad de propietaria de los recursos, que los mismos estaban siendo almacenados en condiciones inadecuadas, incurriendo en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, modificados por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

En virtud de ello, el fiscalizador le comunicó a la administrada que se procedería a realizar el decomiso del total de los recursos almacenados para su transporte en condiciones inadecuadas, es decir, en contravención a la normativa pesquera, sin embargo, la administrada se opuso a que se llevara a cabo el decomiso, obstaculizándose de esta manera la actividad de fiscalización, dejándose constancia de este hecho en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001631, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador **era realizar el decomiso total de los recursos hidrobiológicos tollo común y congrio negro almacenados para su transporte por la administrada, sin cumplir con la normativa pesquera vigente**; sin embargo, no se realizó el respectivo decomiso debido a que la administrada se opuso a su ejecución, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el ordenamiento legal pesquero, al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, se advierte que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁵; toda vez que, que se ha demostrado que el día 06/09/2021, la administrada obstaculizó las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

La conducta que se le imputa a la administrada, en este extremo, consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma

⁵ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, entre otras, de las conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el numeral 2) del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora, aquella consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el numeral 3) del artículo 134° se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable⁶.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁷ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

⁶ Carlos Acosta Oliv o. El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁷ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático." El resaltado es nuestro.



En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁸.

En tal sentido, a diferencia de la infracción tipificada en el numeral 2) de artículo 134° del RLGP, que sanciona como conducta infractora **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, lo que sanciona es el hecho de **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**, y de acuerdo a lo indicado en los antecedentes del caso, la administrada **habría almacenado para su transporte los recursos hidrobiológicos tollo común y congrio negro**, en 32 mallas, con un peso de **300 kg. y 48 kg. respectivamente, sin contar con los documentos que acrediten el origen legal o la trazabilidad**, conducta que se subsume específicamente en la infracción tipificada en el segundo supuesto del numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad; previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señalan “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)” y “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los descargos presentados en este extremo.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

La conducta que se le imputa **a la administrada** en este extremo, consiste, específicamente, en: (...) **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado, debe tener primero el deber legal de contar con determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad y que el administrado no cuente con esta documentación.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus

⁸ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina **trazabilidad**, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

El artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: ***“El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.***

Asimismo, es menester citar es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores:

“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.

Por otra parte, el literal d) del numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que:

“Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

Por otra parte, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de



Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, la **Guía de Remisión**, debe **contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características**, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por **tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁹, que establece el Procedimiento para el **Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que; *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado y negrita es nuestro)

En tal sentido, debemos señalar que es una obligación de los **administrados** acreditar la trazabilidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos transportados. Así como la de portar la documentación que corresponda a fin de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos transportados.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos quedó materializado al momento que los fiscalizadores solicitaron a la administrada, durante la fiscalización llevada cabo en el desembarcadero pesquero artesanal Galileo, ubicado en la localidad de Sechura – Piura, los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos almacenados con fines de transporte como sería el caso de la Guía de Remisión Remitente, correspondiente a los 300 kg. del recurso tollo común y 48 kg. del recurso congrio negro, que la administrada almacenaba con fines de transporte en la camioneta de color plata, de marca JAC, con placa de rodaje M6Z-715, en cajas de plástico, sin embargo, dicha documentación no fue presentada, tal como se advierte de la revisión del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538, que obra en el expediente; configurándose la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Al respecto, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y,*

⁹ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001631 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el **administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la **Administración** ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173°¹⁰ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 06/09/2021, la administrada no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

En este punto corresponde determinar si los hechos detallados en los antecedentes del caso, se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso.

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido reservada para el consumo humano directo; además, que exista el deber de transportar y/o almacenar el recurso en

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



determinada condición; y, que adicionalmente, el administrado se encuentre transportando y/o almacenando los mencionados recursos hidrobiológicos en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia.

En ese sentido, En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido reservada para el consumo humano directo, para esto, es menester traer a colación que de acuerdo con los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y en ese sentido, le corresponde al Estado, promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 2 de la Ley General de Pesca establece de manera clara que los recursos hidrobiológicos que se encuentran en aguas bajo la jurisdicción del Perú, son patrimonio de la Nación. En virtud de esta disposición, recae en el Estado la responsabilidad de regular de manera integral la gestión y explotación de estos recursos, tomando en consideración la relevancia nacional de la actividad pesquera.

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), institución pública, con facultades otorgadas por Ley, aprueba y establece principios, normas y medidas regulatorias basadas en información biológica, económica y social; buscando con ello asegurar la sostenibilidad y conservación de los recursos hidrobiológicos a largo del tiempo; todo ello contenido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero (ROP) respecto a la explotación de algunos recursos hidrobiológicos. En ese sentido, la existencia de un ROP respecto a determinados recursos se podría sustentar en los siguientes beneficios económicos, sociales y ambientales: Contribuir a la sostenibilidad y conservación del recurso; la conservación de otras especies que interactúan como especies dependientes o asociadas; Ventaja competitiva frente a la extracción de un determinado recurso, Mejora y potencialmente su valoración del recurso en el mercado, y la sostenibilidad de la actividad a largo plazo, incluyendo la fuente de ingresos de los pescadores artesanales y sus familias, entre otros.

En el presente caso, si bien los recursos en cuestión (tollo común y congrio negro), almacenados con fines de transporte por la administrada, no cuenta en la actualidad con un ROP; su protección no está fuera de los alcances de la Ley, en conjunción con el desarrollo de una pesca sostenible; por lo que una vez más se debe tomar en consideración que solo el recurso hidrobiológico anchoveta debe ser destinado a la industria para el consumo humano indirecto.

Al respecto, corresponde precisar que, de la lectura conjunta y atenta del artículo 21° de la Ley General de Pesca, el cual señala que el Estado promueve preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, con lo establecido en el Decreto Legislativo 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, la cual señaló en los considerando que **la producción de harina y aceite de pescado se realiza exclusivamente a partir de los recursos anchoveta y anchoveta blanca**; se desprende que el único recurso hidrobiológico **exclusivo** para la producción de harina y aceite de pescado es la anchoveta y anchoveta blanca, *contrario sensu* los demás recursos son de **USO EXCLUSIVO** para el consumo humano directo.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la existencia de una norma que establezca las condiciones en que debe ser almacenado determinado recurso hidrobiológico, para esto, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 4.2) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que señala “*El control del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y conexas, es competencia del Ministerio de Pesquería por intermedio de sus dependencias orgánicas, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a otros organismos públicos conforme a Ley. **Asimismo, corresponde al Ministerio de Pesquería velar por el cumplimiento de las normas referidas a la***”





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

sanidad y calidad de los productos pesqueros, a la seguridad e higiene industrial pesquera y a la preservación del medio ambiente.

Por su parte, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, aplicable a las etapas de extracción o recolección, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos (...); estableciendo en su artículo 32° que “las cajas, contenedores y otros recipientes utilizados en el almacenamiento y transporte del pescado deben cumplir con lo siguiente: a) *Estar fabricados con materiales impermeables, resistentes, no corrosibles, que no transmitan olores, sabores extraños o sustancias tóxicas y tener superficies lisas fáciles de limpiar y desinfectar*; b) *Ser diseñados de manera tal que permitan manipular y acondicionar convenientemente el pescado y evitar los daños físicos*; c) *Estar diseñados con drenajes adecuados a fin de que el agua de fusión del hielo no se acumule y produzca efectos negativos en la calidad del pescado, para el caso de fresco o refrigerado* y d) *Estar diseñados de tal manera que al apilarse, el peso descansa sobre los propios recipientes y no sobre el pescado*, así también, en el artículo 33° de la citada norma se señala lo siguiente: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”**, en consecuencia, se evidencia la obligación de la administrada de mantener en condiciones apropiadas para la conservación y preservación el estado del recurso hidrobiológico que se encuentra en su esfera de dominio.

De lo expuesto **se advierte que sí existen normas que exigen que los recursos hidrobiológicos sean almacenados para su transporte con los elementos que garantice la cadena de frío, asegurando así su conservación**; en ese sentido, habiéndose comprobado que la administrada almacenaba con fines de transporte, sin el hielo suficiente y tapados con un plástico, en la camioneta de placa de rodaje M6Z-715, los recursos hidrobiológicos tollo común (300 kg) y congrio negro (48 kg) en condiciones inadecuadas e incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, esto es sin hielo suficiente que permita alcanzar los 0° grados, sin mantener la cadena de frío, en un vehículo que no cuenta con cámara isotérmica, tal como se dejó constancia en el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538 y como se puede apreciar además, en la toma fotográfica N° 3° y el material audiovisual en CD**, así, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del tercer elemento del tipo infractor; con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados



durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)" En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001631 y el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538**, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

En ese orden de ideas, tenemos que la administrada ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado que el día 06/09/2021, la administrada almacenaba con fines de transporte los recursos hidrobiológicos tollo común y congrio negro, en condiciones inadecuadas según la normatividad de la materia.

Ahora bien, corresponde pronunciarse sobre los descargos presentados por la administrada, quién, en ejercicio de su derecho de defensa señala, lo siguiente:

- I. En cuanto a la imputación por la infracción tipificada en el 1) del artículo 134° del RLGP, refiere que no habría impedido ni obstaculizado las labores de fiscalización, toda vez que en ningún momento se negó a presentar la documentación requerida por la autoridad.
- II. Señala, la administrada que tal como se puede observar en el material audiovisual en CD de la fiscalización generado por los fiscalizadores, en ningún momento se le ha solicitado la Guía de Remisión o algún otro documento durante la inspección.
- III. La administrada sostiene que informó a los fiscalizadores que los recursos hidrobiológicos tollo y congrio negro almacenados en la camioneta de placa de rodaje M6Z-715, en cajas sanitarias para su transporte, serían transbordados posteriormente al camión frigorífico con placa de rodaje BEN-718, de su propiedad, con destino al distrito de San José, donde reside; señala también que, solicitó a las cámaras frigoríficas de las que estaban en el desembarcadero Galileo si podían transportar las catorce cajas hasta el terminal pesquero ECOMPHISA en Santa Rosa para su posterior transbordo al camión de su propiedad, encontrándose con respuestas negativas, no teniendo otra opción mas que transportar en la camioneta.
- IV. Agrega, a su descargo que, los recursos almacenados en la camioneta de placa de rodaje M6Z-715, contaban con abundante hielo para su preservación, los cuales fueron estibados al vehículo con guantes, botas e incluso usando mascarillas sanitarias como protocolo de bioseguridad, por lo que habría cumplido con los requerimientos básicos para el transporte de recursos hidrobiológicos.

Respecto a lo argumentado como descargos por la administrada, debemos mencionar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o lo errores*

¹¹ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

En ese sentido, corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹²; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización y el material fotográfico y audiovisual. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹³; sin embargo, no existe medio probatorio ofrecido por el administrado que logre desvirtuar las conductas atribuidas al administrado en la imputación de cargos realizada.

De igual forma, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones vertidas en su escrito.

En cuanto a lo argumentado por la administrada en el punto I, debe señalarse que de acuerdo con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00000654-2023-PRODUCE/DSF-PA, la conducta que se le atribuye como infracción, consiste en haberse opuesto a la realización del decomiso del total de los recursos hidrobiológicos almacenados para su transporte en condiciones inadecuadas, medida dispuesta por el fiscalizador, y no está relacionada a la negativa de presentar documentación. En tal sentido, lo argumentado no

¹² COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

¹³ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.



tiene relación con la conducta imputada, por ende, no libera de responsabilidad administrativa a la administrada.

En cuanto, lo alegado por la administrada, en el punto II, respecto a que como se puede observar en el material audiovisual en CD de la fiscalización generado por los fiscalizadores, en ningún momento se le ha solicitado la Guía de Remisión o algún otro documento durante la inspección, se debe señalar que de acuerdo con el Acta de fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538, la actividad de fiscalización se realizó desde las 13:40 horas hasta las 14:50 horas (1h:10 minutos), el día 9/06/2022, por tanto, el hecho que en los videos anexados al expediente de dos minutos cada uno, aproximadamente, no se pueda apreciar el momento en que se le solicita la documentación respectiva a la administrada, no le resta valor probatorio al Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538, donde se consigna que la administrada no presentó la documentación correspondiente, por cuanto los hechos consignados en el Acta tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, los mismos que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, conforme lo establecido los artículos 5° y 6° del RFSAPA.

En cuanto a la copia de la Guía de Remisión Remitente 003 – N° 000003, de fecha 06/09/2021, presentada por la administrada conjuntamente con su descargo, mediante la cual acreditaría que contaba con la documentación correspondiente, la misma que no le fue solicitada, se tiene que en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538, se ha dejado constancia que la administrada no presentó dicho documento ni ningún otro documento durante la fiscalización, lo cual demostraría que no contaba con documento alguno sobre el origen legal y la trazabilidad de los recursos que almacenaba para su transporte en el vehículo de placa de rodaje M6Z-715, incurriendo con su conducta en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP; aunado a ello, corresponde indicar que la presentación extemporánea de la Guía de Remisión Remitente 003 – N° 000003, de fecha 06/09/2021 (donde no se consigna la placa del vehículo que realiza la actividad de transporte) no la exime de responsabilidad, toda vez que no se acreditaría la relación con los hechos que se le imputan.

En cuanto a lo argumentado por la administrado en el punto III, debes señalarse que el artículo 4° del RFSAPA establece lo siguiente: “4.1. La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directamente o indirectamente tienen por objeto la utilización de recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiéndose realizar de manera enunciativa más no limitativa, sobre:

- 1) La actividad extractiva.
- 2) La actividad de procesamiento.
- 3) **La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.**
- 4) La actividad acuícola”. (El énfasis es nuestro)

Asimismo, **se debe agregar que las labores del inspector fiscalizador están orientadas a verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera vigente**, para lo cual cuenta con las facultades suficiente para realizar dicho deber, entre las cuales se encuentra la de acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento, la **de levantar actas de fiscalización**, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de retención de pago, y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, **así como generar los demás medios probatorios**





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

que considere pertinentes; ello por cuanto debe verificar, el cumplimiento de las obligaciones que corresponde cumplir a los administrados que almacenen, transporten y/o comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el 06/09/2021, responde a dicha actividad, y tal como se ha acreditado con el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538**, la administrada en su calidad de persona natural dedicada al comercio de recurso hidrobiológicos propietaria de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos, tal como lo señala, conocedora de la normativa pesquera sabe que no se debe transportar recursos prescindiendo de los medios necesarios a fin de asegurar su conservación, más aun tratándose de recursos destinados para el consumo humano directo, donde el fiscalizador debe verificar las condiciones del almacenamiento temporal del pescado a efectos de que no se vulnere la normativa pesquera.

Por otro lado, conforme lo establecido en la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, en el apartado sobre las **“Cajas, contenedores y otros recipientes utilizados en el almacenamiento y transporte”**, señala en su artículo 32°, lo siguiente: Las cajas, contenedores y otros recipientes utilizados en el almacenamiento y transporte del pescado y productos pesqueros deben cumplir con lo siguiente: a) Estar fabricados con materiales impermeables, resistentes, no corrosibles, que no transmitan olores, sabores extraños o sustancias tóxicas, y tener superficies lisas fáciles de limpiar y desinfectar; b) Ser diseñados de manera tal que permitan manipular y acondicionar convenientemente el pescado y evitar los daños físicos; c) Estar diseñados con drenajes adecuados a fin de que el agua de fusión del hielo no se acumule y produzca efectos negativos en la calidad del pescado, para el caso de fresco o refrigerado; d) Estar diseñados de tal manera que al apilarse, el peso descansa sobre los propios recipientes y no sobre el pescado.

De igual manera, el en el artículo 33° de la citada norma señala que: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”**, en consecuencia, se evidencia la obligación de la administrada de mantener en condiciones apropiadas para la conservación y preservación del estado del recurso hidrobiológico que se encuentra en su esfera de dominio.

En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000538 levantada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se ha dejado constancia que la administrada almacenaba con fines de transporte los recursos hidrobiológicos tollo común (300 kg) y congrio negro (48 kg) en condiciones inadecuadas, lo cual también se puede apreciar en la toma fotográfica N° 3, en la que se aprecia al recurso hidrobiológico congrio se encontraba almacenado en una caja sin hielo y tapado con un plástico en la camioneta



de placa de rodaje M6Z-715; contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, por lo que la acción de la administrada de almacenar con fines de transporte recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas, configura la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, hecho por el cual los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron a levantar la Acta de Fiscalización correspondiente dentro de sus funciones. En tal sentido, lo alegado por la administrada carece de sustento y debe ser desestimado.

De esa manera, se infiere que su conducta se subsume dentro del tipo sancionador, pues como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistentes en que se haya determinado previamente que las especies en cuestión haya sido reservada para el consumo humano directo, que exista el deber legal de almacenar el recurso en determinadas condiciones, y que el administrado se encuentre almacenando con fines de transporte recursos destinados al consumo humano directo en una condición que contravenga las normas del ordenamiento pesquero; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad, **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, se verifica que **la administrada**, contaba con todos los elementos para razonablemente identificar cuál era el hecho imputable, debido a que es una persona natural, dedicada a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, el cual puede adoptar medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera nacional vigente por lo que no puede considerarse que no se haya cumplido con la certeza o exhaustividad suficiente al momento de describir el tipo infractor.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 3) y 78) del artículo 134° del RLGP, sin que los argumentos expuestos por la administrada hayan podido desvirtuar las mismas.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo*





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En Perú, la concha de abanico es un recurso marino importante que se cultiva y comercializa para el consumo local e internacional. Para garantizar su transporte adecuado y la preservación de la calidad, se deben seguir ciertas condiciones de buenas prácticas de manipulación y refrigeración y regulaciones, entre las cuales están las normativas para su transporte.

En tal sentido, debemos señalar que es una obligación de los **administrados** acreditar la trazabilidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos transportados, así como su origen legal. Asimismo, es importante destacar que el transporte de los recursos hidrobiológicos debe realizarse en condiciones que aseguren la integridad de la cadena de frío, con el propósito de garantizar su adecuada conservación de acuerdo con la normativa pesquera y conexas vigentes.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, de aquella infracción cuya comisión ha sido acreditada, esto es, la de: ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se concluye que al negarse a la realización del decomiso de recursos hidrobiológicos almacenados en condiciones inadecuadas para su transporte, transgrediendo a la normativa pesquera vigente, la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiéndose a la naturaleza de la actividad pesquera configura una

¹⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

En relación a la conducta de no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, la administrada ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones en materia pesquera, dado que se encontraba obligado a portar la documentación necesaria respecto a los recursos tollo común y congrio negro que almacenaba con fines de transporte para ser presentados ante el requerimiento de la autoridad, conforme la normativa aplicable al caso, pero no cumplió con ello. Por tanto, dicha conducta atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues la responsabilidad y obligación de quienes desarrollan dicha actividad, se encuentra claramente determinada y su inobservancia resulta injustificable. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Respecto a la conducta de: **transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación**, se advierte que la administrada al almacenar para transporte los recursos tollo común y congrio negro en condiciones que no permitían su preservación, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de colocar el recurso en un lugar que permita preservarlo durante su transporte, tales como una cámara isotérmica, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de almacenamiento y/o transporte en virtud de las normas invocadas en el presente acto resolutivo. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **la administrada** ha actuado sin la diligencia necesaria.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encuentran estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁶, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= (B/P) (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P. Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
	RECURSOS	TOLLO COMUN M ₁	CONGRIO NEGRO M ₂

¹⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁶ Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S. ¹⁷	0.28	0.28
	Factor del recurso. ¹⁸	1.83	1.58
	Q. ¹⁹	0.3 t.	0.048 t.
	P. ²⁰	0.50	0.50
	F. ²¹	-30%	- 30%
M ₁ = 0.28*1.83*0.3 t./0.50*(1- 0.3)	MULTA	0.215 UIT	0.030 UIT
M ₂ = 0.28*1.58*0.048 t./0.50*(1- 0.3)			
M = M ₁ + M ₂	MULTA TOTAL = 0.245 UIT		

Respecto de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²²; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de multa se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= (B/P) (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

¹⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁸ El factor del recurso tollo común es 1.83 y del recurso congrio es 1.58 y se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de **0.3 t.** del recurso hidrobiológico tollo común, 0.048 t. del recurso congrio negro.

²⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para transporte es 0.50

²¹ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso, no **corresponde aplicar factor agravante**. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

²² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSOS	TOLLO COMÚN M ₁	CONGRIO NEGRO M ₂
	S: ²³	0.28	0.28
	Factor del recurso: ²⁴	1.83	1.58
	Q: ²⁵	0.3 t.	0.048 t.
	P: ²⁶	0.50	0.50
	F: ²⁷	-30%	- 30%
	M ₁ = 0.28*1.83*0.3 t./0.50*(1- 0.3)	MULTA	0.215 UIT
M ₂ = 0.28*1.58*0.048 t./0.50*(1- 0.3)			
M = M ₁ + M ₂	MULTA TOTAL = 0.245 UIT		

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **06/09/2021**, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de los recursos hidrobiológicos **tollo común y congrio negro**, conforme al **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538**; por lo cual, se deberá declarar **INAPLICABLE** la sanción de decomiso.

Respecto a la infracción al numeral 78) del artículo 134° del RLGP.

El numeral 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 78 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= (B/P) (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSOS	TOLLO COMÚN M ₁	CONGRIO NEGRO M ₂
	S: ²⁹	0.28	0.28
	Factor del recurso: ³⁰	1.83	1.58

²³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁴ El factor del recurso tolo común es 1.83 y del recurso congrio es 1.58 y se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de **0.3 t.** del recurso hidrobiológico tolo común, 0.048 t. del recurso congrio negro.

²⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para transporte es 0.50

²⁷ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso, no **corresponde aplicar factor agravante**. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

²⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³⁰ El factor del recurso tolo común es 1.83 y del recurso congrio es 1.58 y se encuentran señalados en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03292-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de septiembre de 2023

	Q. ³¹	0.3 t.	0.048 t.
	P. ³²	0.50	0.50
	F. ³³	-30%	- 30%
M ₁ = 0.28*1.83*0.3 t./0.50*(1- 0.3)	MULTA	0.215 UIT	0.030 UIT
M ₂ = 0.28*1.58*0.048 t./0.50*(1- 0.3)			
M = M ₁ + M ₂	MULTA TOTAL = 0.245 UIT		

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **06/09/2021**, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de los recursos hidrobiológicos **tollo común y congrio negro**, conforme al **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000538**; por lo cual, se deberá declarar **INAPLICABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO, identificada con **DNI N° 17596067**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 06/09/2021, con:

MULTA : 0.245 UIT (DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR a NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO, identificada con **D.N.I N° 17596067**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, el día 06/09/2021, con:

³¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de **0.3 t.** del recurso hidrobiológico tolo común, 0.048 t. del recurso congrio negro.

³² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para transporte es 0.50

³³ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso, no **corresponde aplicar factor agravante**. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



MULTA : 0.245 UIT (DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS TOLLO COMÚN (300 kg.) Y CONGRIO NEGRO (48 kg.)

ARTÍCULO 3º: SANCIONAR a **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO**, identificada con **D.N.I N° 17596067**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado y/o almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, el día 06/09/2021, con:

MULTA : 0.245 UIT (DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS TOLLO COMÚN (300 kg.) Y CONGRIO NEGRO (48 kg.)

ARTÍCULO 4º: DECLARAR INAPLICABLE las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5º: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **NORMA MARIA SANDOVAL JACINTO**, identificada con **D.N.I N° 02740529**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 7º: PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

